



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
2/2026**

**Cancún, Quintana Roo, veintiocho de septiembre
de dos mil veintiséis.**

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, los autos del juicio oral mercantil **2/2026-II**, promovido por

por conducto de su apoderado, en contra de *****

```
***** ***** *****; y,
```

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado de forma electrónica el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, ***** , en su carácter de apoderado de *****

***** reclamó de *****

, en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción personal de pago basada en el vencimiento anticipado del contrato base de la acción, las prestaciones precisadas en su escrito inicial.

[illegible]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

as sigue

licas con

stentes en

ula profes

o federal d

a de amor

carátula

terés.

ado.

ciones.

u doble

as sigue

licas con

stentes en

ula profes

o federal d

a de amor

carátula

terés.

ado.

ciones.

u doble

as sigue
licas con

stentes en
ula profes
o federal d
a de amor
carátula
terés.
ado.
ciones.
u doble

as sigue

licas con

stentes en

ula profes

o federal d

a de amor

carátula

terés.

ado.

ciones.

u doble

as sigue

licas con

stentes en

ula profes

o federal d

a de amor

carátula

terés.

ado.

ciones.

u doble

as sigue
licas con

stentes en
ula profes
o federal d
a de amor
carátula
terés.
ado.
ciones.
u doble

as sigue
licas con

stentes en
ula profes
o federal d
a de amor
carátula
terés.
ado.
ciones.
u doble

as sigue
licas con

stentes en
ula profes
o federal d
a de amor
carátula
terés.
ado.
ciones.
u doble

as sigue

licas con

stentes en

ula profes

o federal d

a de amor

carátula

terés.

ado.

ciones.

u doble

as sigue

licas con

stentes en

ula profes

o federal d

a de amor

carátula

terés.

ado.

ciones.

u doble

as sigue
licas con

stentes en
ula profes
o federal d
a de amor
carátula
terés.
ado.
ciones.
u doble

as sigue
licas con

stentes en
ula profes
o federal d
a de amor
carátula
terés.
ado.
ciones.
u doble

as sigue
licas con

stentes en
ula profes
o federal d
a de amor
carátula
terés.
ado.
ciones.
u doble

as sigue
licas con

stentes en
ula profes
o federal d
a de amor
carátula
terés.
ado.
ciones.
u doble

as sigue
licas con

stentes en
ula profes
o federal d
a de amor
carátula
terés.
ado.
ciones.
u doble



1. La instrumental de actuaciones.
2. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

QUINTO. En virtud de que las pruebas admitidas no requerían preparación para su desahogo, debido a que únicamente fueron admitidas pruebas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano; la audiencia de juicio se concentró en la preliminar, y se tuvieron por desahogadas las citadas pruebas; enseguida se declaró visto el asunto y se procedió al dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de este Juzgado para quedar como Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, acuerdos que continúan vigentes de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del

to en los
previamente
a acción, e
s opuesta
ar proced
cción y n
su escrito
siguientes
n diferente
cepción d
a etapa co
ciones que
ncimiento
las que
ora no e
n el cont
y al efecto
bro: "JUI
CO ANT
MUTUO C
CELEBRA
Y SERVIC
ESTADO
PARA C
UDOR CO
DEMANDA

to en los
previamente
a acción, e
s opuesta
ar proced
cción y n
su escrito
iguientes
n diferente
cepción d
a etapa co
ciones que
ncimiento
las que
ora no e
n el cont
y al efecto
bro: "JUI
CO ANT
MUTUO C
CELEBRA
Y SERVIC
ESTADO
PARA C
UDOR CO
DEMANDA

repción a
a etapa co
ciones que
ncimiento
las que
ora no
n el cont
y al efecto
bro: "JUL
CO ANT
MUTUO C
CELEBRA
Y SERVIC
ESTADO
PARA C
JDOR CO
DEMANDA

repción a
a etapa co
ciones que
ncimiento
las que
ora no
n el cont
y al efecto
bro: "JUL
CO ANT
MUTUO C
CELEBRA
Y SERVIC
ESTADO
PARA C
JDOR CO
DEMANDA



Resulta infundada dicha excepción, en virtud de que la demandada parte de una premisa falsa, pues contrario a lo que aduce, del contenido de la **cláusula décima séptima, del capítulo cuarto, de las cláusulas financieras del contrato de apertura de crédito simple con interés** contenido en la escritura número *****

***** ***, de

veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, otorgada ante la Notaría Pública Número Cuarenta y Nueve del Estado de Quintana Roo, relativa a las causas de rescisión o terminación anticipado del contrato, no se advierte que la ahora actora se hubiere obligado a notificar previamente a la aquí demandada como requisito para exigir el vencimiento anticipado del contrato, motivo por el cual se reitera resulta infundada dicha excepción.

Además, no resulta aplicable la tesis que cita, en virtud de que el presente asunto, es un juicio oral mercantil, y no un juicio especial hipotecario, al que se encuentra dirigido dicho criterio jurisprudencial.

Aunado a que en la diversa cláusula tercera del capítulo primero del contrato basal, se desprende que las partes pactaron que no habría necesidad de realizar requerimiento alguno para el pago de las mensualidades a que se comprometió la parte demandada.

Por lo que hace a la excepción que denominó como **Sine actione agis**, ésta en realidad sólo constituye la negación del derecho de la accionante y no una defensa o excepción propiamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VI. 2o. J/203 del Segundo Tribunal

defensa de la ley, no
agis, no
a excepcio
a que ha
el curso d
ación de q
ontra dent
no es otra
echo ejer
puede con
e la nega
arrojar la c
e obligar
ntos cons

andada so
arar su de
r ningún
de las su
e la actora
que haya
nea, por e

deración q
amente co
érminos de
comercio, q
acciones e
opuestas



TERCERO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, aun cuando no fue cuestionada la legitimación de las partes, procede realizar su análisis por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL

sentencia
condición
acción, y
la perso
que el a
cuando
correspo
ad caus
osa y, po
analizars
omiento
nitiva y no

***** *

uatro de a
a Notaría
Quintana
**** *

a deman
simple, e

***** * ***** , de veinticuatro de abril de
dos mil veintitrés, otorgada ante la Notaría Pública Número
Cuarenta y Nueve del Estado de Quintana Roo, se advierte
que ***** * ***** * ***** * ***** * *****

***** , celebró con la parte ahora demandada un
contrato de apertura de crédito simple, en su calidad de

acreditante.



ostenta el carácter de acreditada; por tanto, tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por el cumplimiento de las obligaciones consignadas en aquél.

CUARTO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1055 Bis, 1339 y 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y la cuantía reclamada es menor a la prevista en el precepto citado en penúltimo término; por tanto, se procede a fijar la litis en este juicio, en términos del artículo 1077 del propio ordenamiento mercantil, a cuyo efecto debe tenerse en consideración que, en esencia, la parte actora basó su demanda en los siguientes hechos:

1. Mediante escritura pública *****

*** ***** * ****, de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, otorgada ante la Notaría Pública Número Cuarenta y Nueve del Estado de Quintana Roo, *****
**
***** *****
celebró con la parte ahora demandada un contrato de apertura de crédito simple con interés, que destinaría para la adquisición de un inmueble.

no sus ac
lad de lo
editada d
d a su ca

que la p
n de pago

contesta
s hechos d

parte ac
cipado, re
tura de cr
emandada
n ejercida
claración
para vol
del crédito

al artículo
tá obligac
cción y el
e el estud
sa.

Por lo tanto, la jurisdicción



De igual forma, se advierte que en la **cláusula décima séptima del capítulo cuarto de las cláusulas financieras**, se convino el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, así como los casos en que tal vencimiento procedería, entre otros, si la parte acreditada dejaba de pagar puntualmente cualquier cantidad conforme al citado contrato.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por otro lado, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a **la exigibilidad de la obligación**, cabe precisar que éste consiste en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, por haber transcurrido el tiempo en que se debió satisfacer o por haberse cumplido la condición a la que estaba sujeta la obligación.

Ahora bien, de la **cláusula tercera del capítulo primero de las cláusulas financieras** del contrato base de la acción, se advierte que la parte acreditada se obligó a restituir el importe del crédito que le fue otorgado, **mediante doscientos cuarenta pagos mensuales y sucesivos**; lapso del cual se pide su vencimiento anticipado.

De lo anterior se observa que la obligación de la parte acreditada consiste en realizar pagos (obligación de dar) en un plazo determinado (mes).

de aplicac
os del pre
estuviere
de presta
o conver
y perjuic
a plazo, c
e el venc
igaciones
rvará lo di
erior.
erto, se
80, parte p
producido
ar que ten
o, basta q
ón se vue
io.
te aduce
os a que e
s mil vein
ses venci
iente, vue
d del crédi
ón de la d
on ya era
ente en

estuviere
de presta
o conver
s y perjuic

a plazo, o
e el venc

igaciones
rvará lo di
erior.

80, parte 1

ar que ten
o, basta q
ón se vue
io.

te aduce
os a que e
s mil ve
ses venci
iente, vuc
d del créd
ón de la d
on ya era
ente en

[illegible]

andada no
ar que ha
ue le fu
ito o de fu
dmitidas la
n su doble
fician, pue
os de la a
olimiento c
clusivame

imiento a
la causa
ente asun
nticipadar
do, con e
el referido
encimiento
al relativa,
del cua

encimiento
al relativa,
del cua

eció la do
nta certifica

de cues
a institu
e hará fe
ivos para
los acre
n el con
s proces
que ahor
en la te
ferida P
la Nac
diecisiete
na Época
o siguiendo

IA. EL
E CON
DE INST
BLE DE
CANTIL,
N, COMO
gramatical
la Ley de
el valor pr
cuenta c
institución
e que ha
juicios resp
ltantes a
rios, sólo
ecutivo m
n, como
o elemen
glas de
mentos. L



Sin embargo, como se ha indicado con antelación, el do de cuenta exhibido por la parte actora, tiene valor atorio porque se trata de un documento privado.



5. ***** ***** ***** * ***** **** *****

***** * ***** ***** ***** , por concepto de

intereses ordinarios.

6. Además, se condena a la parte demandada al pago de las cantidades que por el concepto de **intereses ordinarios** sigan generando desde el **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**, hasta la total solución del adeudo, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, a través del incidente relativo.

La condena en cuanto a los intereses ordinarios es procedente en virtud de las consideraciones siguientes.

El artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra.

Lo anterior, llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a estimar que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución Federal y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de **que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

estable
y Opera
o, en v
hombre

el interés
e que e
con la
instancias
bir esa c
terés pa
tasa de
te exces
a razona
culares c
e válidan

otoriamen
ción de la
se genere
rario de l
res elem
que con
válidamen
dor sobr
intereses
es.

tir tales
en el juzg



lo notoriamente excesivo de los intereses, o dicho de otro modo, para el caso de que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la tasa convenida por las partes. Asimismo, conviene apuntar que para la reducción prudencial, no resulta indispensable que estén acreditados todos los parámetros guía o condición subjetiva.

Además, en citada jurisprudencia, se advierte que el Alto Tribunal del País precisó que la legislación mexicana no tiene un criterio absoluto respecto de los intereses usurarios, por lo que no existe un parámetro objetivo que indique a partir de qué monto debe considerarse que el porcentaje de intereses es usurario.

En la propia ejecutoria se estableció que en alguna legislaciones europeas se considera usurario el interés que excede del 40% (cuarenta por ciento); y respecto de Latinoamérica, aunque la mayoría no acuden a un monto fijo sino a una serie de factores publicados por el banco central de cada país, no obstante ello, destacan las legislaciones de Brasil y Chile en las que el porcentaje oscila entre el diez y el cincuenta por ciento anual para considerar que el interés es excesivo o abusivo.

En el presente asunto, la relación jurídica entre las partes deriva de la suscripción del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria contenido en la escritura *****

***** * *****, de veinticuatro de abril de dos mil
veintitrés, otorgada ante la Notaría Pública Número
Cuarenta y Nueve del Estado de Quintana Roo.

, lo que s

sula déci
 áusulas
 ctó que el
 sobre sal

del referido
dierte que
nstituida
u objeto
ipotecario
editados n
ingeniero.

arse que,
deudora
ue deben
orgó el cr
u patrimo
debe pro
lícita de e

ública de
que los re



como las comisiones aplicables y demás penas convencionales contenidas en ese instrumento, a lo cual la parte acreditada manifestó que la referida explicación fue a su entera satisfacción.

En virtud de la anterior, no se advierte que exista respecto del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la acreedora, pues la actividad de esta última se encuentra regulada por la Ley de Instituciones de Crédito; además, la institución acreditante le explicó los términos, condiciones y alcances del contrato de apertura de crédito que estaba celebrando, según se advierte del instrumento público en cuestión.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos no se advierte que se haya abusado del apuro pecuniario de la parte enjuiciada, de su notoria inexperiencia o su extrema ignorancia.

Respecto al monto y destino del crédito, de la **cláusula segunda del capítulo primero de las cláusulas financieras** del contrato base de la acción, deriva que el importe del crédito otorgado a la parte acreditada sería para la adquisición de un inmueble.

Por otra parte, en la **cláusula décima tercera del capítulo primero de las cláusulas financieras** del contrato fundatorio se estableció que el plazo del crédito sería cubierto **mediante doscientos cuarenta pagos mensuales sucesivos**, el cual se señaló con apoyo en el principio de libertad contractual; además, en la cláusula **vigésima quinta del capítulo séptimo**, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la parte acreditada

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706d6620636d65300000000000000000184f
18/05/27 10:04:36

contraído
ha men
o simple
el reporte
asas de
o notorio
as instituc
s para l
a nacion
s el indic
que en
el cual pe
me a
miento d
incluiran
seguros,
para **abr**
en el qu
ón, con
ual:

כ
ל
ל

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303§or=18&locale=es>.



Por tanto, la tasa anual de intereses ordinarios correspondiente a *****

***** , no resulta usuraria, en virtud de que se encuentra por debajo de la tasa de interés CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija correspondiente al mes en el cual se suscribió el contrato de apertura de crédito base de la acción.

Máxime, que el análisis de las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, únicamente constituye una **medida de referencia** y que al valorar los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, establecidos por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **46/2014** de rubro: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]”**², relacionada con la jurisprudencia 1ª.J 55/2016 de rubro: **“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL”**, no se advierte que se actualice tal supuesto en el contrato de crédito base de la acción.

² Jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, página 400, con número de registro 2006794.

de la car
con el n
más las ca
go total c
si bien
tercero d
e la acción
ara contra
ontra daño
la parte
ez total y
alente al s
de la part
to es que
mostrar la
te acredita
no está
s referidos
total y pe
20 de I
ia de dich
e acredita
excepciona

e acredita
excepciona
el certific

ne el alcan
gueros ni, e



El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo *********, en la sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Finalmente, debe absolverse a la parte demandada, respecto de la parte final de las prestaciones marcadas con los números cuatro y cinco, relativas a **las cantidades que se sigan generando por los conceptos de gastos de cobranza e impuesto al valor agregado de dichos gastos**; ya que, por virtud de la declaración de vencimiento anticipado del contrato base de la acción, se deja de generar cualquier cantidad pactada durante la vigencia del crédito, y, se vuelve exigible en una sola exhibición el total del saldo insoluto del crédito otorgado a la parte demandada.

OCTAVO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos.

...nclias con
tiva; **V.** In
ciones in
de este tip
que la hip
actualizada
pruebas q
una dete
presenta
al mercant
zan los s
esis previs
ble para
refiere a
entencias,
ra instanci
/ , tampoco
nte” a qu
ulo 1084
o la ausen
realizars
lo que no
mínimos
respondier

una dete
presenta
al mercant
zan los s
esis previs
ble para
refiere a
entencias,
ra instanc

nte” a qu
ulo 1084
o la ausen
realizars
lo que n
mínimos
responder

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

ambos con
en que tan
re el prece
ue no se
esales, qu
fensa, ga
Política
que para c
d o mala
cesal que
causa qu

no proceda a pagar lo que alguno de los demandados o mala fe sea notable por temeridad o negligencia del litigante. En caso de los hechos que motivaron la demanda, si el procedimiento no se inicia con pleno conocimiento de la interposición de la demanda, los demandados con el procedimiento. En caso de los hechos que motivaron la demanda, si el procedimiento no se inicia con pleno conocimiento de la interposición de la demanda, los demandados con el procedimiento.

entada por
de Justicia
de la Fed



Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses; en tanto que la parte demandada no intervino en el juicio y se siguió en su rebeldía, por lo que la circunstancia de que no haya opuesto excepciones ni ofrecido pruebas impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a6633000000000000000000184fc
18/05/27 10:04:36

ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

34



publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva ‘o’, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil *********, en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

NOVENO. Las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan decretado en cantidad líquida y no requieran del incidente relativo, deberá cubrirlas la parte demandada dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, con el apercibimiento legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en los numerales 1346 y 1347 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido **procedente la vía oral mercantil**, en la que la parte actora, *********
******* ***** ***** ** *******

******* ***** ***** *******, **probó la acción de vencimiento anticipado** de contrato; en tanto que ******* ***** ******* no acreditó sus excepciones.

del Juzgado de D
ales, atendiendo
o dispuesto en el
la integración y
de los órganos
aprobada por la ti
virtud que el siste
se encuentra dise
pero hasta que di
rteza al document
ales conductentes

del Juzgado de D
certifica y hago co
as múltiples audie
anterior se hace

del Juzgado de D
hace constar: que
en todas las cer
su firma electrón
e aparece su no
2020 del Pleno de
el uso de video
Consejo. Este Ac
do y encripta el c
valida la certifica

Free - Version

פ
כ
ל
ו



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168847241_1239000040823352012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.84.fc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:07:43 - 28/09/26 14:07:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	be 18 02 98 9a ca f6 f7 83 b3 09 21 23 54 94 9c f8 38 89 48 2a 53 3c 1a b6 27 5f 4c 4e d4 ee 74 68 42 42 fa ce 6c 9b 5b a6 26 6d fa 27 f8 d4 f7 ca 5e 78 33 c8 bc 6d 38 ff 68 ac 42 d8 4d ba a1 79 28 30 b7 73 6c b9 14 26 65 e5 06 98 e0 91 40 5f 50 5b 7f 64 5f dd d6 ae 62 64 58 11 25 ae 92 df dc 83 50 11 fb 54 3f ff c6 75 18 12 7d b8 87 cb de 75 c4 28 6b fc 3b 04 5c de 7b 8c 3c 86 7c 70 ad f0 e4 0c 93 38 fc 52 29 65 a6 91 66 ac e8 0c 46 c3 6a b8 34 d0 be 9c 4e 3f 89 a2 5e 6c ca 80 dc 6a d6 e8 e4 6d a6 3e f1 4c 5e 85 19 f4 17 53 51 ec 09 65 ce 6d c6 92 f6 0b 4f 57 92 14 4d 87 6e a9 86 b4 6a bb 3d 5d df 86 fb f3 c2 2d 7d d3 ce 18 9c 45 1f 10 ea 81 a0 fb 01 2f 86 a6 ff eb 1c 7f 51 8a e6 9d 72 24 94 04 69 71 06 b6 9e 5f 92 bb 42 a3 af 8a d6 a2 d9 c3 40 3b d6 90 7d 9c 16 cd 35 4c d5 85 a7 11 ef 5e d3 15 64 2e d2 f9 1b a0 91 3d ac 2e af 10 7e c9 10 7d 1c 72 92 65 bb ea e3 a1 d2 6a 05 9c fb e5 e9 8c 9b 2c d4 a9 32 8d d9 4f ad ed 2f 4f e9 b8 16 f6 26 0f 08 5f 55 65 b4 90 fd 22 b5 31 dc fb ec 39 e5 11 ca 9c b8 1e da f8 68 7b 83 a0 f4 3c e4 d8 36 d7 75 73 8f 45 f3 35 d4 0c 15 b9 9b bf 5f 71 55 64 de 60 82 b6 9c 80 f0 de 2c 87 9e 99 38 0b 8f 64 a6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:07:44 - 28/09/26 14:07:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.84.fc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:07:45 - 28/09/26 14:07:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211734194			
Datos estampillados:	OAShI9YUUEyn3T5lkj1/0qqgZg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 03:44:36 - 28/09/26 21:44:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9c 99 f0 28 b1 4c dd 59 89 27 0b 48 36 f7 46 59 3d 77 4b 31 bd 30 46 f1 dd 02 9b 99 a1 3b 04 7a 81 07 d3 64 a6 8b 04 33 4e 51 56 45 12 6e 43 0f b5 38 23 5b 8f be cb d9 28 86 16 ff 48 8c 40 2c f9 ca 7f f2 bd 3c 0f 2a d6 d3 c9 13 06 79 88 ce a6 41 08 d3 65 07 ca 8f 2c 09 bb d9 ec a0 eb e2 74 94 c2 85 08 92 27 a5 c7 85 57 7d e4 d3 e3 23 da 38 1d 52 bd b8 f4 52 5e 5f 4d e9 fc 07 40 c1 1d db e4 2a cd c7 0b ef 68 2e a7 7a 9e b4 5e ca 62 c8 c8 32 e0 a0 75 dc d9 76 7b f3 5d 7e 5b 43 59 d4 dd 72 d2 c1 17 b4 00 d7 63 c3 c5 1e 19 70 2c fe 14 73 e6 3f 1c 69 af 53 7d d3 a2 89 03 79 78 5c 3b 0c 79 91 88 6e 6b 0e f0 54 cf 77 f2 49 df 52 ff b5 9f a2 46 16 ce 1c 51 f5 96 7c f2 ed b8 5f 20 bb e6 38 1b 90 1d 03 a8 49 17 df 21 f9 d7 43 b1 37 d4 e2 6d 44 99 28 5f 09 dc 40 d1 c1 fb 40 66 c8 8c bd 96 56 3a a9 4d ac b0 90 30 01 36 7c 8f da 0d 10 23 5e 36 55 08 2e cc bc 39 28 f6 cb 60 4f cc 07 a8 26 39 51 ee 07 e5 4f 70 ba e6 55 f8 a1 6a bd f5 4f af 3e aa cb 1b 74 5d 70 eb ba ff 13 8d 42 fd 1e cb cb ce 42 3a 75 42 e4 58 da 04 e3 51 5a 51 7c c6 38 67 eb 4d 90 df 59 9f 72 86 e8 c1 9d de d9 ba dd e2 da 66 4a f4 a5 68 a9 60 1b 5e 29 43 12 e1 73 97 84 59 ba f8 38			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 03:44:36 - 28/09/26 21:44:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 03:44:37 - 28/09/26 21:44:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212075997			
Datos estampillados:	PncF5GALHY3Lqs+v3cnKx5CA+VY=			

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Cinthia Alicia Chávez Juárez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.